



Señor(es)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL-FAMILIA**

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: petición de **cambio de radicación** del proceso verbal de mayor cuantía de María Cristina Nuñez Rolong vs Eps y Medicina Prepagada Suramericana S.A. y otros, cuyo trámite actualmente cursa en el Juzgado Catorce (14) Civil Circuito de Barranquilla, bajo el número de radicado 2019-00321-00.

JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'143.444.529 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 303.327 del CS de la J, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del siguiente proceso judicial:

Juzgado: Juzgado Catorce Civil Circuito de Barranquilla
Naturaleza del proceso: Declarativo verbal de mayor cuantía
Radicado: 2019-00321-00
Demandante: María Cristina Nuñez Rolong y otros.
Demandado: Eps y Medicina Prepagada Suramericana S.A. y otros.

Respetuosamente vengo ante usted, a fin de solicitar el **cambio de radicación** del proceso antes identificado, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 30 del CGP, que establece que se puede hacer uso de esta figura cuando: *“se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”*.

Teniendo en cuenta que la competencia para conocer de este tipo de solicitudes está reservada para los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuando el cambio de radicación implique la remisión del expediente entre despachos del mismo distrito judicial, ante esta colegiatura se radica la anotada petición.

Serrano Vidal & Gómez Abogados Consultores S.A.S

Teléfono: 317-7927126

Dirección: Carrera 9G No. 123-156, Torre 9, Apto 304, Barranquilla-Atlántico

Correo electrónico: serranovidalgomez.asociados@gmail.com

La anterior solicitud, la sustento en los siguientes hechos:

I. HECHOS RELEVANTES PARA RESOLVER LA SOLICITUD

1. El **19 de Diciembre de 2019**, la señora María Cristina Nuñez Rolong, actuando a través de apoderado judicial, inició demanda declarativa verbal en contra de la Eps y Medicina Prepagada Suramericana S.A. y otros., cuyo conocimiento se le asignó al Juzgado Catorce (14) Civil Circuito de Barranquilla, bajo el número de radicado 2019-00321-00.
2. La demanda, una vez notificada, fue contestada por los demandados.
3. El día **7 de septiembre de 2022** –es decir, ya hace más de nueve meses-, el juzgado, mediante auto resolvió aceptar algunos llamamientos en garantía presentados por los demandados, a su vez también resolvió recurso de reposición interpuesto por las partes contra el auto que admitió la reforma de la demanda y negó la solicitud de pérdida de competencia presentada por los demandantes.
4. Actualmente a fecha de hoy **27 de junio del año 2023** el despacho no ha resuelto la solicitud de adición y complementación del auto del 27 de Septiembre de 2022 que admitió un llamamiento en garantía, formulada por el apoderado judicial de EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A “en el sentido de TAMBIEN admitir y/o pronunciarse sobre el llamamiento en garantía que EPS SURA formuló contra CLINICA SAN MARTIN BARRANQUILLA LTDA”, la cual ha sido reiterada en múltiples ocasiones por el señor apoderado judicial de esa entidad.
5. Si el despacho judicial no resuelve esta solicitud, que a propósito se le formuló por primera vez hace más de ocho meses, el proceso judicial no podrá continuar su curso normal, hasta poder evacuar la audiencia inicial dentro del proceso.
6. Se han instaurado solicitudes de vigilancia administrativa en contra del juzgado, que han dado lugar, incluso, a la compulsa de copias por deficiencias en la gestión del proceso.

II. PETICIONES RESPETUOSAS

De acuerdo a los hechos previamente narrados, solicitamos muy cordialmente a los Honorables Magistrados, lo siguiente:

Serrano Vidal & Gómez Abogados Consultores S.A.S

Teléfono: 317-7927126

Dirección: Carrera 9G No. 123-156, Torre 9, Apto 304, Barranquilla-Atlántico

Correo electrónico: serranovidalgomez.asociados@gmail.com

1. **Previo el concepto de la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, se acceda a la petición de cambio de radicación dentro del mismo distrito judicial del proceso declarativo verbal de menor cuantía que se identifica a continuación:

Juzgado: Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla.
Naturaleza del proceso: Declarativo verbal de mayor cuantía.
Radicado: 2019-00321-00.
Demandante: María Cristina Nuñez Rolong y otros.
Demandado: EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. y otros.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene la remisión del expediente al juzgado que le sigue en turno para que asuma el conocimiento del proceso.

III. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y CONSIDERACIONES FRENTE AL CASO CONCRETO

3.1 Consideraciones preliminares sobre la competencia y la figura del cambio de radicación por deficiencias en le gestión o celeridad de los procesos.

La Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, es competente para dirimir la solicitud de cambio de radicación en atención a lo establecido en el artículo 31, numeral 6 de la ley 1564 de 2012, a cuyo texto, esta colegiatura conserva competencia para decidir: *“De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 30”*.

Sobre la figura del cambio de radicación por deficiencias en la gestión y celeridad en los procesos ha tenido ocasión de pronunciarse la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

¹ 8. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación de carácter civil, comercial, agrario o de familia, que implique su remisión de un distrito judicial a otro.

El cambio de radicación se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes. A la solicitud de cambio de radicación se adjuntarán las pruebas que se pretenda hacer valer y se resolverá de plano por auto que no admite recursos. La solicitud de cambio de radicación no suspende el trámite del proceso.

Adicionalmente, podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Serrano Vidal & Gómez Abogados Consultores S.A.S

Teléfono: 317-7927126

Dirección: Carrera 9G No. 123-156, Torre 9, Apto 304, Barranquilla-Atlántico

Correo electrónico: serranovidalgomez.asociados@gmail.com



“ii) Cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad en los procesos.

En estos casos no se entra a analizar o discutir el contenido de las providencias que se dictan al interior del litigio, pues tal causal se refiere a la insuficiencia en el impulso o la marcha del proceso y no al mérito de las decisiones que en él se hayan proferido.

El retraso en el diligenciamiento de la actuación puede deberse, por ejemplo, a problemas estructurales o coyunturales de congestión de un despacho, o de los juzgados de toda una área, **lo que justifica el traslado del foro a una oficina judicial en la que se pueda desarrollar el proceso con normalidad.**

Todos esos motivos constituyen fenómenos externos a la controversia jurídica que se esté tratando, y deben quedar demostrados sumariamente al momento de elevar la solicitud de cambio de radicación, sin que esté permitido entrar a realizar valoraciones sobre la legalidad de las actuaciones o de las decisiones que se hayan proferido al interior del trámite; pues para tales cuestionamientos existen los mecanismos de defensa que brinda el proceso civil para la protección de los derechos y garantías de las partes e, incluso, el ejercicio de las acciones constitucionales o disciplinarias correspondientes si a ello hubiere lugar.

El cambio de radicación, en suma, no posee el contenido ni la función de los actos jurisdiccionales porque no es una actuación en virtud de la cual se determine el derecho de las partes, dado que no tiene por finalidad dirimir sus conflictos o controversias de relevancia jurídica mediante una decisión sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones; como tampoco dispone un trámite para impulsar el proceso ni para definir un incidente o un aspecto esencial del litigio.

En tal sentido, es ostensible que con esa medida se pretende evitar que situaciones ajenas al litigio afecten su desenvolvimiento interno; es decir que se trata de una decisión de tipo pragmático que se justifica por la ocurrencia de fenómenos externos a la controversia jurídica, pero que tienen la aptitud suficiente para proyectar sus efectos nocivos en ella.

Por ello, no es necesario que las pruebas en que se sustenta tal pedimento sean susceptibles de contradicción, dado que la decisión que al respecto se adopte no tiene relación con el interés particular que las partes poseen en la relación jurídico-sustancial que constituye el objeto de la disputa, pues dentro de los

Serrano Vidal & Gómez Abogados Consultores S.A.S

Teléfono: 317-7927126

Dirección: Carrera 9G No. 123-156, Torre 9, Apto 304, Barranquilla-Atlántico

Correo electrónico: serranovidalgomez.asociados@gmail.com



argumentos que se aducen para decretar la medida no se toma en consideración ninguna razón sobre el fondo del asunto²"

En el presente asunto, es de ver como el impulso de las actuaciones procesales ha debido darse por la vía de órdenes contenidas en acciones de tutela instauradas en contra del juzgado cognoscente del juicio verbal de la referencia, instauradas por el extremo demandante, lo que demuestra el poco interés del despacho judicial en imprimirle celeridad a un proceso que pese haber sido radicado desde el año 2019 aún no ha tenido su primera audiencia de trámite, lo que es indicativo de que al interior del mismo existen deficiencias de gestión y celeridad de las actuaciones, que es, precisamente, el hecho que da lugar a la causal contenida en el numeral 8 del artículo 30 de la ley 1564 de 2012, y hace posible, acceder a la petición de cambio de radicación.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

Se aportan como pruebas para acreditar sumariamente lo narrado en los hechos de esta solicitud las documentales que reposan en el siguiente enlace de Google Drive con acceso público:
<https://drive.google.com/drive/folders/15XpNadyBRmVKt9irw7Fsfy576QTV046R?usp=sharing>

En todo caso, solicito al H. Magistrado solicitar copia del expediente digital.

V. NOTIFICACIONES PERSONALES

Mis poderdantes recibirán notificaciones en la carrera 9G No. 123-156, Torre 9, Apto 304, en la ciudad de Barranquilla, teléfono: 3104583108, email: serranovidalgomez.asociados@gmail.com

El Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla recibirá notificaciones en la Calle 40 No. 44-80, piso 7º, Edificio Centro Cívico, en la ciudad de Barranquilla. Email: ccto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

De los señores Magistrados, con el consabido respeto,

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, auto AC3819-2017 de fecha 15 de Junio de 2017, M.P Ariel Salazar Ramírez.



JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS

C.C No. 1'143.444.529 de Barranquilla
T.P No. 303.327 del CS de la Judicatura
Apoderado Judicial Parte Demandante.



Serrano Vidal & Gómez Abogados Consultores S.A.S

Teléfono: 317-7927126

Dirección: Carrera 9G No. 123-156, Torre 9, Apto 304, Barranquilla-Atlántico

Correo electrónico: serranovidalgomez.asociados@gmail.com

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL FAMILIA
E.S.D



Ref: poder especial.

MARIA CRISTINA NUÑEZ ROLONG, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32'890.899, respetuosamente vengo ante usted, a fin de manifestar que otorgó poder especial, amplio y suficiente al abogado JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'143.444.529 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 303.327 del CS de la J, para que presente ante su entidad solicitud de cambio de radicación del siguiente proceso judicial:

Juzgado: 14 Civil del Circuito de Barranquilla.

Demandante: María Cristina Nuñez Rolong y otros.

Demandado: EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A y otros.

Radicado: 08001315301420190032100.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, numeral 8 de la ley 1564 de 2012 que establece que esta solicitud se puede formular: "*cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*". Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 31, numeral 6 de la misma ley, que establece que es competencia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conocer: "*De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 30*".

El abogado que por medio de este instrumento se instituye, queda ampliamente facultado para presentar la solicitud, formular recursos, y demás actuaciones inherentes al mandato.

Agradezco se le reconozca personería para actuar.

Cordialmente,

MARIA C.

MARIA CRISTINA NUÑEZ ROLONG
C.C No. 32'890.899

Acepto,

JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS
C.C No. 1'143.444.529 de Barranquilla
T.P No. 303.327 del CS de la J
Apoderado Judicial Parte Demandante.

NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

10

Autenticación Biométrica
Decreto-Ley 010 de 2012

Ante la(E) Suscrita(o) Notaria(o)
Decima(o) del Circulo de Barranquilla
Compareció

NÚÑEZ ROLONG MARIA CRISTINA

Identificada con C.C. 32890899

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma y huella que aquí aparecen son suyas. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad poseyendo sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Barranquilla, 2023-06-21 12:38:15



Medio izquierdo



MARIA C

FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
Documento: ibtfl

JOSE DEL CARMEN JARDANA NIÑO DE LOS RIOS

NOTARIO 10 (E) DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA



[Handwritten signature in blue ink]